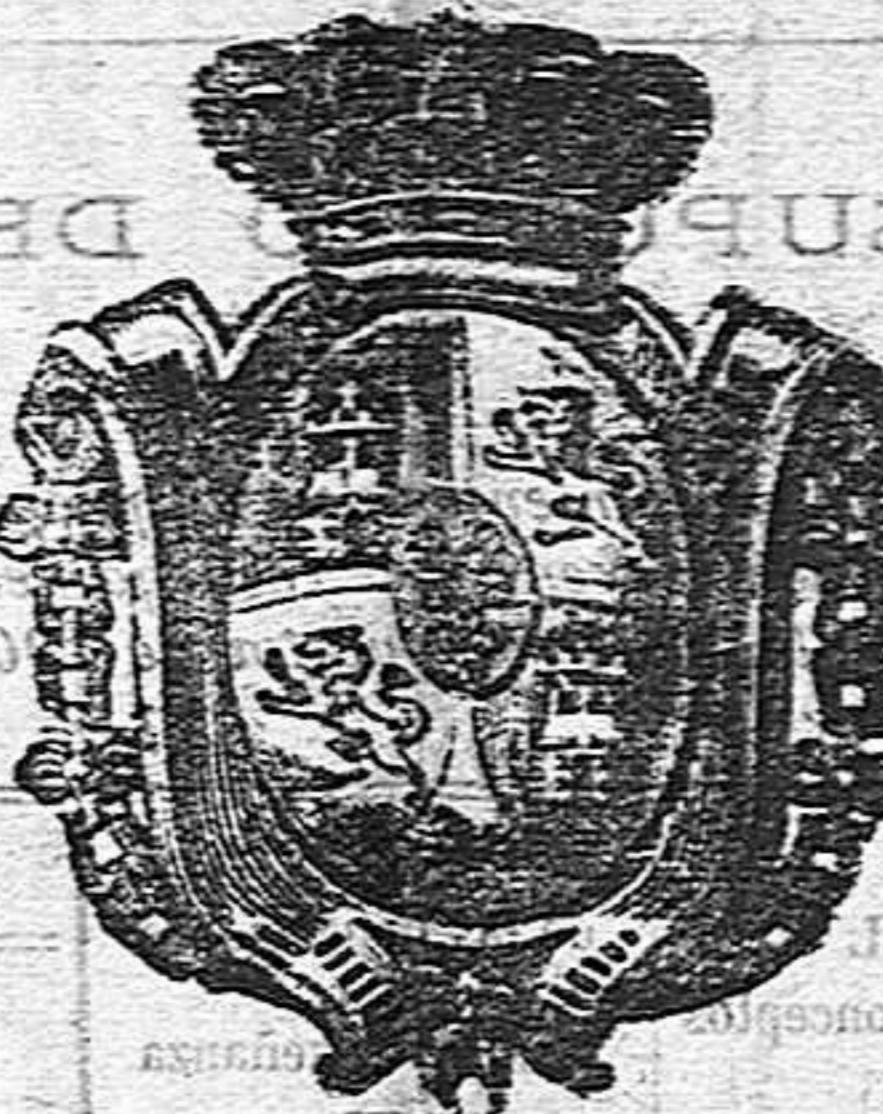


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes
a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nei-jo, Rambla S. Juan, núm. 62, á
10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado

Se suscribirá por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas al pago.

PARTÉ OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Mayo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 4 de Mayo)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

1º Sr.: Visto el expediente instruido en ese Centro con motivo de la Real orden del Ministerio de Fomento de fecha 24 de Febrero último, interesando que por las Administraciones de Aduanas habilitadas para entrada de ganados se haga efectivo el cobro de los derechos de reconocimiento sanitario establecido por la ley de Epizootias de 18 de Diciembre próximo pasado, y que en cuanto a los ganados que se importen con carácter temporal, se proceda para los derechos de reconocimiento sanitario en la misma forma que se hace actualmente para los derechos de Arancel;

Resolviendo que el expresado precepto legal dispone que los importadores de ganado abonarán en las Aduanas en concepto de derechos de reconocimiento sanitario, dos pesetas por cada animal de la especie caballar, mular, asnal y vacuno; una peseta por cada res porcina; 25 céntimos de peseta por cada res ovina o caprina y cinco céntimos por cada ave;

Considerando que al disponer la mencionada ley lo anteriormente expuesto, deben estimarse estos derechos de reconocimiento sanitario como unos nuevos recursos de la renta de Aduanas, y, por tanto, es procedente el ingreso de los mismos en el concepto general de Renta de Aduanas del presupuesto de ingresos, estableciendo al efecto el correspondiente subconcepto.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro y lo informado por la Intervención general de Administración del Estado, se ha servido disponer:

1º Que a partir del día 1º de Junio próximo venidero, se cobren por las Aduanas habilitadas los derechos de reconocimiento sanitario establecidos por el art. 8º de la citada ley de Epizootias.

2º Que los ingresos de que se trata deben efectuarse en el Tesoro con aplicación a la Sección 2.ª capítulo 2.º art. 1.º «Renta de Aduanas», subconcepto de «Derechos de reconocimiento sanitario de ganado a su importación».

3º Que en cuanto a los ganados que se introduzcan en régimen de importación temporal se proceda para los derechos de referencia en la misma forma que para los derechos de Arancel, y

4º Que por la Intervención general de la Administración del Estado se dicten las disposiciones oportunas para que dichos ingresos figuren en las correspondientes cuentas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Díos guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1915 — Bugalat.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 4 de Mayo)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

La regla tercera de la Real orden de 16 de Octubre de 1913 (Gaceta del 23) dispone que una vez recibidos por los Gobernadores de las provincias los estados semestrales de vacunación que deben remitir los Alcaldes, se forme uno general por orden alfabético de Ayuntamientos y sea enviado a la Inspección general de Sanidad exterior.

La regla quinta de la citada disposición ordena también que los estados semestrales de mortalidad por enfermedades infecciosas, que según la Real orden de 19 de Julio de 1909 deben facilitar los Alcaldes, han de enviarlos éstos al Gobernador civil en vez de hacerlo a la Inspección general de Sanidad, para que de igual modo que con los estados de vacunación se disponga la confección de otro estado general del semestre, que igualmente debe ser enviado al expresado Centro en tiempo oportuno. Y por último, la regla sexta dice que tanto los estados de vacunación como los de mortalidad por enfermedades infeccio-

sas que se reciban en los Gobiernos civiles de los Alcaldes queden cuidadosamente archivados en las Inspecciones provinciales de Sanidad, enviándose solamente a la Inspección general los estados correspondientes a cada semestre.

No obstante estas y otras disposiciones que han sido dictadas por este Ministerio para conseguir de las provincias una periódica información de estadística sanitaria, por lo menos en lo que corresponde a la morbilidad y mortalidad por enfermedades evitables; y no obstante, también la persistente gestión de la Inspección general de Sanidad exterior reclamando frecuentemente los datos estadísticos, el abandono en que se encuentra este servicio por la marcada negligencia de las Autoridades y funcionarios de sanidad en determinadas provincias, resulta muy censurable, pues solamente han enviado a dicho Centro los estados de vacunación y revacunación hasta el primer semestre, las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Lérida, Orense, Palencia, Teruel, Vizcaya y Zamora. Y de los estados semestrales de mortalidad por enfermedades infecciosas sólo lo han hecho las de Alava, Albacete, Burgos, Castellón, Guadalajara, Huelva, Huesca, Lérida, Orense, Palencia, Teruel, Vizcaya y Zamora.

Siendo, por tanto, considerable el número de las provincias que tienen desatendido el servicio estadístico, y existiendo algunas que si bien lo cumplimentan lo hacen en forma muy deficiente y con considerable retraso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se recuerde a V. S. la Real orden citada de 16 de Octubre de 1913, reiterándole muy especialmente la disposición 7.ª de la misma, referente a la responsabilidad de los funcionarios, y que se le advierte al propio tiempo a V. S. que debe hacer uso de sus facultades e imponer el correctivo que corresponda con arreglo a sus atribuciones y demás disposiciones vigentes por el incumplimiento de los servicios expresados.

Respecto a las estadísticas de natalidad y mortalidad de las capitales, las de morbilidad y mortalidad por enfermedades infecciosas, las de Laborato-

rios, Hospitales y otras, encomendadas a los Inspectores provinciales de Sanidad y demás funcionarios, quienes son los directamente responsables de negligencia por el abandono en que se encuentra el servicio en varias provincias, precisa también que V. S. trate por todos los medios que estén a su alcance de corregir las frecuentes infracciones en que incurren, con arreglo a lo que preceptúa el art. 204 de la Instrucción de Sanidad, llegándose si fuere necesario hasta la separación y destitución, previo apercibimiento y formación de expediente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Díos guarde a V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1915.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

ANUNCIOS OFICIALES

Nº. 4502

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Consumos.—Circular

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 324 del vigente reglamento de Consumos, se advierte a los Ayuntamientos de esta provincia el deber en que se encuentran de ingresar desde luego en arcas del Tesoro el cupo de consumos correspondiente al segundo trimestre del año actual, o sea la cuarta parte de los respectivos cupos que tienen señalados por consumos y alcoholos, siendo en caso contrario responsables de los débitos que resulten al finalizar dicho trimestre si no exponen oportunamente las alegaciones necesarias de las causas que lo impidan, puesto que transcurrido dicho plazo sin verificarlo quedarán sujetos al procedimiento de apremio y a las responsabilidades consiguientes por distracción o aplicación indebida de los fondos recaudados por dicho impuesto y de las cantidades que no hayan podido recaudar por no haber acordado oportunamente el medio de recaudarlas.

Tarragona 4 de Mayo de 1915.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Antonio Prieto.

61-811.1
61-912.1
61-103.1
61-114.1
61-125.1

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

PRESUPUESTO DE 1915

ESTADO DEMOSTRATIVO de las cantidades que han de satisfacer los Ayuntamientos de esta provincia por el impuesto de consumos durante el actual ejercicio, después de aumentadas o disminuidas las diferencias resultantes de la comprobación entre el recargo del 16 por 100 sobre la contribución territorial y las obligaciones de primera enseñanza, con arreglo a lo que determinan el art. 23 de la ley de Presupuestos de 1902 y la circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 30 de Mayo del mismo año.

PUEBLOS	RECARGO DEL 16 POR 100		TOTAL por ambos conceptos	IMPORTE de las obligaciones de primera enseñanza	DIFERENCIAS		IMPORTE del cupo de consumos	IMPORTE líquido con aumentos o bajas
	RÚSTICA	URBANA			Aumento en consumos	Baja en consumos		
	Pesetas	Pesetas			Pesetas	Pesetas		
Albiñana	1.384·31	182·47	1.566·78	2.680·75	1.113·97	»	1.900·60	3.014·57
Albiol	1.249·68	46·67	1.296·35	800	»	496·35	540·15	43·80
Alcanar	3.325·09	1.155·46	4.480·55	7·743	3.262·45	»	15.243·90	18.506·35
Alcover	3.925·85	1.162·01	5.087·86	6.551·25	1.463·39	»	5.761·35	7.224·74
Aldover	1.392·75	353·29	1.746·04	1.881·75	135·71	»	4.416	4.551·71
Aleixar	4.283·96	322·08	4.606·04	2.893·75	»	1.712·29	1.650·70	61·59
Alfara	919·57	156·50	1.076·07	2.700·75	1.624·68	»	1.950	3.574·68
Alforja	4.523·48	767·58	5.291·06	3.030·75	2.260·31	»	5.631·55	3.371·24
Alió	674·39	114·71	789·10	2.168·75	1.379·65	»	1.845·50	2.725·15
Almōster	567·83	132·21	700·04	2.031·25	1.331·21	»	773·50	2.104·71
Altafulla	1.047·94	340·69	1.388·63	2.168·75	780·12	»	1.314·10	2.094·22
Ametlla	1.177·60	155·19	1.332·79	3.058·75	1.725·96	»	841·18·40	9.844·36
Amposta	7.692·10	1.316·45	9.008·55	5.125	3.883·55	»	13.523·20	9.639·65
Arboli	517·83	161·39	679·22	762·50	83·28	»	1.004·25	1.087·53
Arbós	1.853·97	638·37	2.492·34	2.306·25	»	186·09	5.370·40	5.184·31
Argentera	673·98	61·40	735·38	750	14·62	»	471·90	486·51
Arnes	1.520·99	318·87	1.839·86	2.681·25	841·39	»	4.096	4.937·39
Ascó	2.399·66	422·02	2.821·68	3.073·75	252·07	»	7.746·90	7.998·97
Ayguamurcia	2.959·15	276·22	3.235·37	5.248·75	2.013·38	»	3.705·90	5.722·28
Bañeras	1.567·35	148·70	1.716·05	2.316·25	600·20	»	1.065·15	1.665·35
Barbará	1.616·84	315·69	1.932·53	3.684·75	1.752·22	»	4.035·60	5.787·82
Batea	5.140·66	1.213·94	6.354·60	6.575	220·40	»	9.052·40	9.272·80
Bellmunt	799·40	124·98	924·38	1.718·75	794·37	»	1.425·45	2.219·82
Bellvey	991·27	236·20	1.227·47	2.618·75	1.391·28	»	1.399·20	2.790·48
Benifallet	1.818·56	327·36	2.145·92	2.762·50	616·58	»	3.923·60	6.540·18
Benisanet	1.852·77	487·61	2.340·38	2.788·75	438·37	»	5.703	6.141·37
Bisbal de Falset	508·35	90·89	599·24	1.618·75	1.019·51	»	1.460·55	2.480·06
Bisbal Panadés	2.580·02	335·70	2.915·72	2.306·25	»	609·47	4.819·50	3.710·03
Blancafort	1.180·83	156·47	1.337·30	2.834·75	1.497·85	»	3.021·20	4.518·65
Bonastre	1.225·39	148·86	1.374·25	1.268·75	»	105·50	1.519·03	1.413·55
Borjas del Campo	1.112·51	310·64	1.423·15	2.818·75	1.395·60	»	3.760	3.155·60
Bot	1.082·90	308·45	1.391·35	2.756·25	1.364·90	»	4.306·60	5.671·50
Botarell	1.259·67	138·10	1.397·77	762	»	635·77	736·10	100·33
Bràfim	450·88	255·68	706·56	2.768·75	2.062·19	»	2.999·80	5.061·99
Cabacés	1.026·51	176·49	1.203	2.258·75	1.055·75	»	1.725·75	2.781·50
Cabra	1.252·84	141·94	1.394·78	2.748·75	1.353·97	»	1.912·95	3.266·92
Calafell	1.573·19	338·97	1.912·16	2.268·75	356·59	»	2.451·15	2.807·74
Cambrils	4.971·18	1.527·35	6.498·53	4.156·25	»	2.342·28	7.030·45	4.688·17
Canóniga	1.389·55	532·67	1.922·22	2.361·25	439·03	»	4.518·40	4.957·43
Capafons	444·53	101·93	546·46	2.154·75	1.608·29	»	861·90	2.470·19
Capsanes	1.031·39	168·38	1.194·77	2.388·75	1.193·98	»	1.719·90	2.913·88
Caseras	1.828·73	182·75	2.011·50	2.111·25	99·75	»	1.937	1.436·73
Castellvell	670·18	271·27	941·45	2.443·75	1.502·30	»	4.388·40	2.890·70
Càller	1.778·17	409·13	2.187·30	2.918·75	731·45	»	2.441·40	3.172·85
Ceballá Condado	456·25	37·96	512·21	750	237·79	»	713·70	951·49
Cenia	3.537·90	553·11	4.091·01	3.758·32	»	332·69	11.046·40	10.713·71
Ciurana	1.014·91	41·73	1.056·64	688	»	368·64	323·70	44·94
Colldejou	427·20	119·66	546·86	750	203·14	»	785·85	988·99
Conesa	876·67	38·81	935·48	2.031·25	1.093·77	»	608·85	1.704·62
Constantí	5.378·54	1.056·43	6.434·97	6.582·50	1.47·53	»	7.379·20	7.526·73
Corbera	2.855·63	472·92	3.328·55	2.916·25	»	412·30	6.880·80	6.468·50
Cornudella	3.044·84	876·94	3.921·78	3.437	»	784·78	6.706·05	5.921·27
Creixell	995·44	190·30	1.185·74	2.135·25	949·51	»	819	1.768·51
Cunit	951·02	76·43	1.027·45	715	»	312·45	756·60	444·15
Cherta	2.884·36	866·16	3.750·52	6.475	2.724·48	»	8.041·70	10.766·18
Dosaigüas	919·86	137·72	1.057·58	1.718·75	661·17	»	834·60	1.495·77
Esplugues Francoli	3.394·22	922·80	4.317·02	5.625	1.307·98	»	9.929·60	11.237·58
Falset	4.821·68	1.532·29	6.353·97	7.150	796·03	»	11.433·60	12.229·63
Fàtarella	2.066·99	428·54	2.495·53	2.750·75	255·22	»	7.324·80	7.580·02
Febró	263·26	31·04	296·30	750	453·70	»	616·20	1.069·90
Figuerola	905·69	112·54	1.018·23	1.918·75	900·52	»	1.012·05	1.912·57
Flix	1.592·92	170·27	1.763·19	1.350·75	»	412·44	1.478·10	1.065·66
Forès	3.715	1.335·63	5.050·63	2.756·75	»	2.293·88	7.925·40	5.631·52
Freginals	919·27	115·29	1.034·56	1.288·75	1254·19	»	815·10	2.25

